

Del modo de acabarse la patria potestad.

- | | |
|--|---|
| <p>1 La patria potestad acaba, por la muerte natural del padre ó del hijo, si aquel cometiere el crimen de incesto, y por dignidad á que este sea promovido.</p> <p>2 Acaba tambien por el casamiento del hijo, y *se prueba no ser necesarias para ello las velaciones.*</p> <p>3 Qué sea emancipacion.</p> <p>4 La emancipacion ha de ser para todo y no para una sola cosa.</p> <p>5 Causas porque el padre puede ser apremiado á emancipar al hijo.</p> <p>6 *El hijo sale de la patria potestad</p> | <p>cuando él ó su padre profesan en religion aprobada.*</p> <p>7 *Pierden los padres la patria potestad y todo derecho sobre sus hijos, si los expusieren, á no ser que fuese por necesidad extrema.*</p> <p>8 *Dos modos de acabarse la patria que establecen las leyes de Partida y ya no se usan en la república; y en la nota un modo particular de salir de dicha potestad establecido en el estado de Méjico.*</p> <p>9 *La emancipacion no altera el derecho natural de la patria potestad.*</p> |
|--|---|

Escríturas correspondientes á este capítulo.

- | | |
|--|--|
| <p>1.^a Diligencias para la adopcion.</p> <p>2.^a Escritura de adopcion.</p> | <p>3.^a Pedimento para la legitimacion.</p> <p>4.^a Escritura de emancipacion.</p> |
|--|--|

1. **P**or seis causas espira la patria potestad: la primera, por muerte natural del padre ó del hijo,¹ pues en falleciendo cualquiera de ellos, es claro que no puede el uno dominar al otro. La segunda, por haber cometido el pecado de incesto, ó casándose con parienta suya dentro del cuarto grado sin dispensacion, estando viuda, teniendo ciencia cierta del impedimento canónico, ó con religiosa profesada.² La tercera, por dignidad á que sea promovido el hijo. De estas se enumeran doce en las leyes 7 hasta la 14 del tit. 18 part. 4, las que á excepcion de las de obispo, fiscal, tesorero y consejero, no se conocen en el dia; pero de las que se mencionan se infiere que saldrán de la potestad de sus padres todos los que fueren promovidos á algun oficio que tenga anexa jurisdiccion, ó recaudacion de las rentas nacionales,³ ó que los constituya gefes de algun distrito ó cuerpo.⁴

2. La cuarta por casarse el hijo; pues en el instante que se casa en faz de la santa Madre Iglesia, y no de otra suerte, sale de la patria potestad para siempre en todas las cosas, así útiles como perjudiciales, y jamas reincide en ella, aunque quede viudo: hace suyo íntegramente el usufruto de sus bienes adventicios, sin que su pa-

1 L. 1. tit. 18. part. 4.
2 L. 6. tit. 18. part. 4.
3 Alvarez *Instituciones*, lib. 1. tit. 12.

4 *Escríche Diccinar. de Legisl. art. Patria potestad.*

dre pueda quedarse con el todo ni parte de él; y si mientras vive lo percibe, y no se lo pide el hijo, deben abonárselo y entregarle su importe los herederos; porque es visto que por la reverencia á su padre no se lo demandó, no debiendo inferirse de su silencio que se lo donase.¹ *Algunos autores juzgan que para que por el matrimonio salga el hijo de la patria potestad, es requisito indispensable que sea velado, de manera que faltando las velaciones permanecerá en poder del padre. Nosotros creemos que siendo el motivo de esa disposicion dar á los hijos casados toda la independenciam que es necesaria así en la persona como en los bienes, para gobernar á su familia y poder desempeñar las otras cargas del matrimonio, no debe hacerse semejante distincion, pues el fundamento expuesto milita tanto en los casamientos velados como en los no velados. Es cierto que la ley citada dice: *el hijo casado y velado*; pero como advierte muy bien Galindo,² no declara expresamente que el matrimonio sin velaciones no libra de la patria potestad, y de esas palabras solo puede deducirse un argumento á contrario sensu, que en derecho tiene muy poca fuerza, y es inadmisibile cuando contradice á la razon y espíritu de la ley. Ademas, esa voz *velado* se expresó, segun dice el citado autor, en odio de los matrimonios clandestinos que entónces aun no se habian declarado nulos, como lo fueron despues por el concilio de Trento. Tambien puede decirse con Gregorio Lopez,³ que como antiguamente no llevaba el marido á la esposa á su casa sino hasta despues de las velaciones, con dicha expresion se quiso significar, que desde ese momento, en que el casado comenzaba á gobernar su casa y familia, y le era necesaria la independenciam, quedaba libre del poder de su padre.*

3. La cuarta causa es la *emancipacion*, la cual es un acto por el que el padre da á su hijo legítimo libre potestad para que sin su intervencion trate, contrate, comparezca en juicio, y haga todo lo que podria practicar si no tuviera padre, á cuyo fin le aparta de su dominio. Para que sea válida han de concurrir tres circunstancias: la primera, que el hijo tenga siete años cumplidos y esté presente, pues ántes de ellos ó estando ausente no puede ser emancipado sin permiso del soberano, y en este caso de ausencia, si el hijo fuere mayor de siete años, es necesario ademas que á su regreso lo ratifique ante el juez.⁴ La segunda, que las justicias den cuenta al superior con los instrumentos de justificacion de las causas de la emancipacion, y en vista de su apro-

1 LL. 8 y 9. tit. 3. lib. 5. R., ó 3. tit. 5. lib. 10. N. Gut. lib. 2. *Pract.* q. 10. n. 4. *De jur. confirm.* part. 1. cap. 4. n. 18 y sig. Acev. en la ley 9 del tit. 1. lib. 5. R. n.

26. Gom. en las leyes 47 y 48 de Toro.
2 *Phoenix jurisprud. hisp.* 1. 2. t. 2. § 14. gl. 4.
3 En la gl. 4 de la ley 5. tit. 5. part. 6.
4 L. 16. tit. 18. part. 4.

bacion y licencia puedan proceder luego á declararla, pues hoy está prohibido, pena de nulidad, que se hagan emancipaciones sin este previo requisito; lo cual se entiende, ya sea soltero mayor ó menor de veinte cinco años el hijo, porque la ley no distingue¹. Y la tercera, que despues de impetrada la licencia acuden padre é hijo personalmente y no por procurador, al juez ordinario de su domicilio, y á presencia de este diga el padre que emancipa, y aparta de su poder á su hijo, y este que acepta la emancipacion; en virtud de cuyo espontáneo consentimiento debe el juez mandar al padre que otorgue la correspondiente escritura, é interponer á ella y á lo que el emancipado practique, su autoridad para su mayor validacion². Pero en la práctica no es preciso que las justicias den cuenta al superior ántes que se otorgue la escritura; basta que precedida la justificacion de las causas, se otorgue la emancipacion con insercion de ella, y luego se presente á aquel solicitando en su virtud la aprobacion, sin que necesite acudir despues al juez ordinario; pues asi lo he visto en una que obtuve por encargo, y expresando en la emancipacion que para que valga y pueda usar de ella el emancipado, ha de preceder dicha aprobacion.

4. La emancipacion ha de ser para todo, y no para una cosa sola: porque la patria potestad es individua, y una vez que espira, es en el todo, y el hijo que sale de ella no reincide en el dominio paterno, aunque cese la causa porque se eximió de él³; á ménos que sea ingrato á su padre, tratándole mal de palabra ú obra⁴, que en este caso volverá á su padre, no obstante que lo haya emancipado. En premio de la emancipacion puede el padre retener para sí la mitad del usufruto de los bienes adventicios que su hijo tenia ántes de ser emancipado, y no de los que despues adquiriera; ántes bien si su hijo se casa luego, deberá volverle la mitad que se reservó, porque por legal disposicion le pertenecen enteramente los bienes adventicios, sin que su padre pueda retenerlos,⁵ ni su usufruto.

5. Por cuatro causas puede ser apremiado el padre á eman-

1 Auto 20 tit. 19. lib. 3. R., ó l. 4. t. 5. lib. 10 N. Esta última ley dice que la emancipacion debe ser fecha *sin juicio*; de cuyas palabras infiere Lopez, que no se requiere en ella formacion de autos, ni conocimiento de causa, sino solo la comparecencia del padre y del hijo ante el juez, y que este interponga su autoridad.—E.

2 LL. 15, 16 y 17. tit. 18. part. 4. El motivo de esta disposicion fué el notorio perjuicio que se seguia de las emancipaciones que hacian los padres, pues siéndoles permitido ejecutarlas ante cualquiera juez ordinario, estos sin examinar las causas ni reparar en los daños y malas consecuencias que de estas se seguian al

bien publico del estado, pasaban libremente á emancipar sus hijos: y una vez verificadas les hacian los padres donacion de todo ó la mayor parte de los bienes, resultando de esto que muchos de ellos por la mala educacion no cuidaban despues del socorro de sus padres, y se negaban totalmente á los hermanos defraudados en la emancipacion y en la donacion.

3 Gom. en la ley 47 de Toro, n. 2.

4 LL. 4. tit. 17. y fin. tit. 18. part. 4.

5 LL. 15 al fin. tit. 18. part. 4 y 48 de Toro. Gom. en esta n. 6. Acev. en la 9. tit. 11. lib. 5. R. n. fin.

cipar á su hijo: la primera, por tratarlo con excesiva rigidez y severidad. La segunda, por compeler á sus hijas á que se prostituyan, y á los hijos á que sean ladrones ó cometan otros delitos. La tercera, por aceptar el legado que alguno le hizo con la condicion de que emancipase á su hijo. Y la cuarta, por disipar el padrastro los bienes de su entenado mayor de catorce años, prohibado por él¹. *Estas causas se comprenden para mayor facilidad de retenerlas en los versos siguientes:

„Si genitur saevus sit, prostituatque pudorem
Natae, aut pupillo forsan damnosus adoptet:
Legatum aut nummos capiat si hac conditione,
Invito solvi poterit genitori potestas.”*

6. *La quinta causa porque el hijo sale de la patria potestad es la profesion en alguna religion aprobada, pues este acto se equipara á la muerte civil², y como por él pasa el hijo á poder de sus preladados, queda libre del de su padre³. Asimismo profesando el padre se liberta el hijo de su potestad; pues como aquel pasa á la de su superior en la que este no puede hallarse por no haber profesado, es consiguiente que por tal hecho se haga *sui juris*⁴. Igualmente los clérigos de mayores órdenes salen de la patria; porque siendo el matrimonio espiritual de los eclesiásticos mas perfecto que el carnal, y produciendo este aquel efecto, parece dice Colom⁵, ser muy racional lo que hemos asentado. Sin embargo Galindo⁶, citando á Sanchez, asegura que suele decirse lo contrario.*

7. *Finalmente pierden los padres la patria potestad y todos los derechos que tenian sobre los hijos, por el hecho de exponerlos, sin que se les conceda accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar aunque ofrezcan pagar los gastos que hayan hecho; pero si manifestaren ante la justicia del pueblo ser algun expósito hijo suyo, se recibirá por la misma justicia informacion judicial con citacion del síndico del Ayuntamiento, ó del fiscal que hubiere ó se nombrare; y resultando bien probada la filiacion legitima ó natural, producirá todos los efectos favorables al expósito, mas nunca deberá entregarse á sus padres, ni estos tendrán jamas sobre él accion alguna, aunque siempre quedarán sujetos á las obligaciones civiles y naturales para con el expósito, pues no pudieron li-

1 L. 18. tit. 18. part. 4.

2 L. 10. tit. 2. part. 3.

3 Arg. de la ley 10. tit. 16. part. 4.

4 Galindo lug. cit.

5 Instruccion jurid. de Escrib. Abog. &c. lib.

2. c. 9. n. 6.

6 Lug. cit.

bertarse de ellas, por el hecho criminoso de haberlo expuesto. Todo lo dicho no tiene lugar cuando la exposicion haya provenido de necesidad extrema, la cual podrá verificarse por varias causas; justificándose ante la justicia con la citacion expresada, se declarará así por sentencia, y entónces podrán reclamarlo, y deberá entregárseles resarciento ó no los gastos hechos segun las circunstancias¹.*

8. *Ademas de los modos dichos de disolverse la patria potestad, hacia el autor mencion de otros dos que ya no tienen lugar. El primero era la *servidumbre de pena*, que consistia en la condenacion perpetua á trabajos públicos²; y hoy no puede verificarse, supuesto que está prohibido á los tribunales condenar á presidio perpetuamente, ni por mas tiempo que el de diez años, á reo alguno³. El segundo era la *deportacion*, esto es, la confinacion de alguno á cierto lugar del que jamas habia de salir, confiscándole ademas toda su hacienda. Como en este caso era requisito indispensable para perder la patria potestad que se ocupasen por el fisco los bienes⁴, lo que hoy igualmente está prohibido⁵, ha quedado tambien sin uso en la república esta manera de espirar la patria potestad (a).*

9. *Para concluir esta materia, advertimos que la emancipacion y los demas actos que colocan los hijos é hijas fuera de la patria potestad, solo hacen cesar los efectos que las leyes civiles le conceden, pero no nada mudan de los que se derivan del derecho natural.⁶*

1 L. 4. tit. 20. part. 4. y arts. 25 y 26 de la ley 5. tit. 37. l. 7. N. En la constitucion 23 de la de la casa de expósitos de esta ciudad arriba citadas, se previene que: „Si por el padre ó madre de algun niño se le quisiere sacar del hospital (ó sea pidiéndole el padre ó madre inmediatamente por sí, ó sea pidiéndole por medio de tercera persona), ántes de todo por parte de quien le pida, se ha de dar razon del tiempo en que el niño se echó en la casa, y de las señas que traía cuando le echaron; y si cotejadas las señas que se dieron con las que se hallaren escritas en la partida de su recepcion, se hiciere juicio prudente de ser aquel niño el mismo que se pide, pagándosele al hospital todos los gastos que se hubieren hecho con aquel niño, se entregará á la persona que le pida, si fuere persona conocida, ó la abona se sujeto que lo sea, consultando ántes á los oficiales para que presten su consentimiento: en

caso que le conste al capellan que el padre ó madre que quieren llevarse al niño, no tiene medios para pagar todos los gastos, se le entregará pagando lo que pudieren, y para lo que restare les prevendrá, que quedan con obligacion de restituirlo á la casa, luego que puedan.⁷

2 L. 2. tit. 18. part. 4.

3 Art. 5. de la 13. tit. 24. lib. 8. R., ó 7. tit. 4. lib. 12. N.

4 LL. 2. 3 y 4 del tit. 18. cit.

5 Art. 147. Const. fed.

(a) En el Estado de Mejico salen de la patria los hijos, ademas de los modos dichos, cumpliendo los varones veinte y cinco y las hembras veinte y tres años. Dec. n. 71 del congreso constituyente, expedido en 16 de agosto de 1826.—E.

6 Domat *Les lois civiles* &c. lib. prelim. tit. 2. secc. 2. n. 6, citando la ley 8. *De cap. minut.*

Escrituras correspondientes á este título.

1.ª PEDIMENTO Y DEMAS DILIGENCIAS PARA LA ADOPCION.

El C. Francisco Lopez, vecino de esta villa, ante V., como mas haya lugar, digo: Que con motivo de hallarme viudo en edad avanzada, con caudal considerable y sin herederos forzosos ni esperanza de tenerlos, he resuelto adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, el cual está pobre y huérfano, y tiene catorce años de edad, como consta de la certificacion de su bautismo que presento, y consiente ser adoptado: mediante lo cual, y que de ejecutarse la adopcion se le sigue notoria utilidad, para que tenga efecto—A. V. suplico se sirva haber por presentada dicha certificacion; mandar se me reciba informacion al tenor de este pedimento: y constando su certeza en la parte que baste, deferir á mi pretension, y concederme licencia para formalizar la escritura de adopcion correspondiente, interponiendo á ella su autoridad y judicial decreto para su mayor estabilidad, pues así procede de justicia que pido, y para ello &c.

AUTO.

Por presentada la certificacion que se refiere: recíbese la informacion que esta parte ofrece, y hecha se traiga para proveer: el señor N., juez de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año.—Media firma del juez.—Ante mí N.

INFORMACION.

Testigo primero.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, Francisco Lopez contenido en el pedimento anterior, cumpliendo con lo prevenido, presentó por testigo á Antonio Perez, vecino de ella, de quien por ante mí, el señor juez recibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de derecho, el cual lo hizo como se requiere, y bajo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siéndolo al tenor del pedimento referido, dijo: Que conoce de vista, trato y comunicacion al mencionado Francisco y á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, por cuya razon sabe y le consta que el enunciado Francisco es anciano, rico, de buena vida y fama, que no tiene descendientes ni otro heredero legítimo, y que el prenotado Juan ya habrá cumplido catorce años de edad, porque segun hace memoria, nació en el de tantos, sobre lo que se remite á la parti-

da de su bautismo: y parece al declarante que de adoptarlo el expresado Francisco se le seguirá mucha utilidad y beneficio; pues cumpliendo como buen hijo adoptivo, le instituirá por su heredero, y le quedará lo suficiente para subsistir con decencia de lo que actualmente se halla imposibilitado, porque está pobre, huérfano, y no tiene oficio con que ganar de comer: que es lo que sabe, puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica y lo firma, (ó no firma por no saber), expresa tener tantos años poco mas ó ménos de edad, que con ninguno le tocan las generales de la ley, de que le preguntó el señor juez: doy fe.—Media firma del juez.—Firma del testigo.—Ante mí N.

Conforme á este testigo han de declarar otros dos, y luego corresponde el siguiente

AUTO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. juez de ella, habiendo visto estos autos, hecho comparecer á su presencia á Francisco Lopez y Juan Ibañez, contenidos en ellos, y examinado la voluntad y consentimiento de ambos, tomó de la mano al citado Juan, y lo entregó al enunciado Francisco, el cual lo recibió por su hijo adoptivo, y en su consecuencia le concedió amplia facultad para que otorgue la escritura de adopción con las cláusulas por derecho prescritas para su estabilidad, interpuso á ella su autoridad en legal forma, mandó que estos autos se unan á su protocolo, é incorporen en sus traslados para documentarla, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez.—Ante mí N.

2.^a ESCRITURA DE ADOPCION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano de su número y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que con motivo de hallarse anciano, sin herederos legítimos ni esperanza de procrearlos, y con caudal copioso, determinó adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, y á este fin, precedidas las diligencias prescritas, impetró licencia del señor D. N., juez de esta villa, que con los demas autos obrados se une á esta escritura para documentarla, é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor dice así: [*Aquí se copian los autos, y luego prosigue la escritura.*] Concuerdan los autos insertos con los que estan en el protocolo de esta escritura, de que doy fe; y usando el otorgante de la licencia que incluye el último, de su libre y espontánea voluntad, en la mayor via y forma que haya lugar

en derecho—Otorga que recibe por su hijo adoptivo al nominado Juan Ibañez, y en su consecuencia promete y se obliga á tratarlo, educarlo, cuidarlo y alimentarlo como si fuera su hijo legítimo, y á instituirlo por su heredero en el caso que subsista en su poder al tiempo de su fallecimiento; y si por natural olvido ó por otra causa no lo hiciere, quiere que sea habido por instituido, como desde ahora le instituye por tal, y que en dicho caso herede sus bienes íntegramente. Asimismo se obliga á que si el citado Juan heredare ó le donaren algunos mientras esté en su compañía, y luego saliere de ella, se los entregará sin desfalco, ó á quien sea parte legítima para su percibo, incontinenti que sea requerido, y consiente ser apremiado por todo rigor legal, no solo á su entrega, sino á la solución de las costas, daños y perjuicios que en su exacción se le causen, cuya liquidación defiere en su juramento, y le releva de otra prueba. Igualmente se obliga á no reclamar esta escritura, ni alegar excepcion, aunque le favorezca, y si lo hiciere, no se le admita judicial ni extrajudicialmente, y sea visto por él mismo haberla aprobado y ratificado, á cuyo fin da amplio poder á los señores jueces &c. [*Aquí se pondrán las generales, y prosigue*]: Y el mencionado Juan Ibañez que está presente, enterado de esta escritura, dijo que acepta la adopción que contiene, y en reconocimiento de hijo adoptivo se hincó de rodillas, besó la mano al enunciado Francisco Lopez, y le dió las gracias por el beneficio de haberle adoptado: y ambos así lo otorgaron y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos &c.

Nota. No puse en esta escritura la cláusula de donación en sanidad de todos los bienes del adoptante, como D. Pedro Melgarejo, Argüello, Ribera, Palomares y otros autores que he visto, lo hicieron, sin tener presente que la ley 69 de Toro prohíbe donar todos los bienes, aunque sea solo los presentes: que las 91 y 92 tit. 18. part. 3. que traen la forma de extender las escrituras de arrogación y adopción no la contienen, y que es contra la naturaleza de este contrato: porque teniendo potestad el adoptante para echar de su poder al adoptado, y exheredarle con causa ó sin ella (lo que no puede hacer con el arrogado, por ser preciso intervenga causa justa para ello), se priva por la donación en sanidad de exheredarle (pues como irrevocable será subsistente, y no podrá revocarla sino por las causas que se explicarán en el tratado de las donaciones), y de usar de la facultad que le concede la ley 8. tit. 16. part. 4: y aunque las referidas 91 y 92 tampoco contienen la institución de heredero, por no ser necesaria, á causa de que si el adoptante echa de su poder ó exhereda al adoptado, como se le permite, nada llevará

de sus bienes, y si no lo hace y muere abintestato sin herederos forzosos, le heredará; no obstante, es bueno que se ordene con ella, porque de esta suerte se entienden revocadas sus disposiciones testamentarias anteriores, y se evitan dudas.

Otra. D. Pedro Melgarejo en su Compendio de escrituras públicas extendió una de adopción otorgada por marido y mujer, en la cual hallé tres reparos: 1.º la cláusula de donación arriba expresada: 2.º que supone intervenir mujer, y no explica el motivo que previene la ley 2. tit. 16. part. 4; y 3.º que carece de la licencia del soberano, así por lo respectivo á la mujer, como al adoptado, que supone es menor de catorce años; pues ambos la necesitan, según queda sentado en los párrafos 3 y 4. cap. 1. de este título, y la adopción del menor de esta edad ha de hacerse ante el soberano, ó con su beneplácito: lo que tendrá presente el escribano para no cometer absurdos.

Otra. Si el adoptado tiene padre, ha de consentir este la prohibición, y acudir con el adoptante al juez: se harán los autos á nombre de los dos, y en el de licencia se omitirá la cláusula de la entrega del adoptado que hace el juez al adoptante, y pondrá en su lugar esta: *Que el padre se desapodera del dominio y patria potestad que ha tenido y tiene sobre su hijo, y en señal de verdadero desapoderamiento lo toma de la mano y lo entrega al adoptante, y este lo recibe por su hijo adoptivo.* Y si interviene licencia del soberano, se ha de insertar en la escritura, y en este caso no se necesitan autos ni otra diligencia judicial; porque aquel ántes de darla se informa de todo, y la concede con conocimiento de causa.

3.ª LEGITIMACION.

Las legitimaciones suelen hacerse por los cuerpos legislativos á petición de los padres, que se reduce á un memorial concebido sustancialmente en los términos siguientes.

SEÑOR.

El C. Francisco de Guzman y Solís, vecino de tal parte, con el debido respeto, dice: Que ha tantos años que está casado con Doña Gertrudis de Mendoza, de la cual no tuvo hijos, ni tiene esperanza de procrearlos; y mediante hallarse con uno que siendo soltero engendró en Fulana del mismo estado, á quien reconoce por su hijo natural, el cual es benemérito, y promete según su buena inclinación y talentos practicar cuanto sea del mejor servicio de la república, en esta atención:—Suplica rendida-

mente al soberano congreso se digne hacerle la merced de legitimarlo, habilitándole en forma para que sea habido y reputado por legítimo, y como tal pueda heredar al suplicante en defecto de legítimos, sucederle en los vínculos, mayorazgos y demas en que sucedería si hubiera nacido de legítimo matrimonio, y gozar de todas las honras, preeminencias y prerogativas concedidas á los que lo son, sin diferencia; cuya gracia espera, y en ello recibirá merced.

4. ESCRITURA DE EMANCIPACION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Fernandez, vecino de ella, dijo: Que por el mucho amor que profesa á Juan su hijo legítimo, mayor de catorce años, y deseo que tiene de sus aumentos, conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse y administrar sus bienes, ha deliberado emanciparlo, á cuyo fin impetró la correspondiente licencia, que me entrega original para unir á esta escritura, é incorporar en sus traslados, y su literal tenor dice así: (*Aquí la licencia*). Concuerda la licencia inserta con la que está en el protocolo de este instrumento, de que doy fe; y usando de ella el otorgante, y hallándose con dicho su hijo en presencia del señor D. F., juez de esta villa, de su espontánea voluntad, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete—Otorga que alza, quita y se abdicar y desprende enteramente del dominio y patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes del referido Juan su hijo, y en su consecuencia le confiere el mas amplio, eficaz é irrevocable poder, licencia y facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, y administre por sí ó por sus apoderados, los bienes que adquiriera, y los que le entrega en este acto, y son: (*Aquí se expresarán los que le diere*). De todos los cuales, y de los que por cualquier motivo, causa ó razón le pertenecieren en lo sucesivo, use y disponga á su arbitrio por contrato entre vivos ó última voluntad, según permiten las leyes, sin dependencia ni intervencion del otorgante, como de cosa suya propia, adquirida con justo y legítimo título: formalice las escrituras conducentes: pida judicialmente lo que le convenga: y practique cuanto pueden hacer el otorgante y otro cualquiera libre de todo dominio y potestad; á cuyo fin desde ahora se desiste, quita y aparta entera y absolutamente el derecho que como padre tenia y podia tener al usufruto de todos los mencionados bienes, y lo cede, renuncia y traspasa enteramente en el prenotado su hijo, y siendo necesario, le hace de él gracia y donación pura é irrevocable en sanidad con

insinuacion y demas firmezas legales, y pide á dicho señor juez la apruebe, é interponga á ella para su mayor estabilidad y validacion la autoridad de su oficio: y en señal de verdadera emancipacion tomó de la mano al nominado su hijo, y lo soltó y apartó de sí á mi presencia y del expresado señor juez, de que doy fe. Y le confiere igual poder para que en fuerza de los títulos de propiedad de los bienes donados, que tambien le entrega en este acto, tome y aprenda la posesion real, actual, corporal ó *cuasi* de ellos; y para que no necesite tomarla, me pide que de esta escritura le dé copia autorizada, con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla aprendido, y trasferidosele, y en el interin se constituye por su inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á no revocar ni reclamar total ni parcialmente esta emancipacion, no interviniendo ingratitud de parte de su hijo, que el otorgante deberá probar; y si lo hiciera, á mas de no ser oido en juicio ni fuera de él, sea visto por lo mismo haberla aprobado y ratificado: da poder á los señores jueces de la república para que le compelan á su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor. Y el mencionado Juan, que está presente, enterado de esta escritura dijo: que acepta la emancipacion que contiene, para usar de ella; estima la merced que su padre acaba de hacerle, por la cual le tributa las debidas gracias; se da por entregado de los expresados bienes y títulos de su pertenencia; y de ellos formaliza á su favor el resguardo correspondiente; y ambos así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos N. N., vecinos de esta villa. Y el enunciado señor juez aprueba esta emancipacion; ha por insinuada con la solemnidad necesaria la donacion que incluye, y á todo y á lo que en su virtud practique el emancipado, interpone su autoridad y judicial decreto: manda que se le den al interesado las copias y testimonios que pidiere, y tambien lo firma, de que doy fe. De la extension de esta escritura trata la ley 93. tit. 18. part. 3.

Nota. Si el padre no da bienes algunos á su hijo, se ha de omitir la donacion que contiene la escritura anterior, la cláusula de constituto, y la entrega y recibo de ellos, y sus títulos con la insinuacion. Si en premio de la emancipacion se reserva para sí algo del usufruto de sus bienes adventicios, se expresará y pondrá en lugar de la cláusula de donacion de usufruto. Si la licencia del superior no manda que el juez ordinario intervenga en la emancipacion, se omitirá su concurrencia, bien que no dañará. Y si la escritura se otorga ántes, se ha de expresar en ella que para usar el hijo de la emancipacion y que sea válida, se deberá aprobar previamente por

el superior, sin cuyo indispensable requisito, ha de ser ineficaz, como dejo expuesto al fin del núm. 4 de este capítulo.

Otra. Si concurre alguna de las cuatro causas por que el padre puede ser compelido á emancipar á su hijo, dará pedimento este, exponiendo al juez la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado; y pretendiendo se le reciba informacion de todo, y constando por ello su certeza, mandará el juez á su padre que lo emancipe, y si no quisiere, le apremiará á ello, y otorgará la escritura, relacionando é insertando en ella los autos: omitiendo la cláusula *de que lo emancipa de su espontánea voluntad*, porque es compelido, y lo demas que queda prevenido en la nota anterior, segun ocurra; y puesta la aceptacion, interpondrá el juez su aprobacion, como en la escritura precedente se ha hecho; y para esta emancipacion me parece que no es precisa la venia del superior, porque se hace de justicia, por favor de la libertad y utilidad del emancipado, y la otra por mera gracia, en la que puede haber dolo y resultar perjuicio, por cuya razon quiso la ley que el superior tomase conocimiento de las emancipaciones gratuitas.